

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GENERALI SEGUROS Y
REASEGUROS, S.A.**

31 DE ENERO DE 2024

ÍNDICE

Capítulo I. Preliminar	3
1. Artículo 1. Finalidad.....	3
2. Artículo 2. Ámbito de aplicación	3
3. Artículo 3. Interpretación y definiciones	3
Capítulo II. Funciones, Competencias y Composición del Consejo de Administración	4
4. Artículo 4. Funciones.....	4
5. Artículo 5. Competencias.....	4
6. Artículo 6. Composición.....	4
Capítulo III. Estatuto del consejero	5
7. Artículo 7. Requisitos para ser nombrado Consejero.....	5
8. Artículo 8. Procedimiento de elección y duración del cargo	5
Capítulo IV. Derechos y deberes de los Consejeros.....	5
9. Artículo 9. Derechos de los Consejeros	5
10. Artículo 10. Obligaciones generales de los Consejeros	6
11. Artículo 11. Deber de diligente administración.....	6
12. Artículo 12. Deber de lealtad	7
13. Artículo 13. Situaciones de conflicto de interés	7
Capítulo V. Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración	9
14. Artículo 14. Organización interna del Consejo de Administración	9
Capítulo VI. Funcionamiento del Consejo de Administración	10
15. Artículo 15. Reuniones del Consejo de Administración.....	10
16. Artículo 16. Quórum y régimen de mayorías	10
Capítulo VII. Relaciones con terceras partes.....	11
17. Artículo 17. Relaciones con los auditores de cuentas.....	11
18. Artículo 18. Relación con las Autoridades de Supervisión	11
19. Artículo 19. Relación con el público en general	11
Capítulo VIII. Órganos Delegados del Consejo	11
20. Artículo 20. Comisiones delegadas permanentes del Consejo.....	11
21. Artículo 21. Comisiones del Consejo.....	12
Capítulo IX. Comisión de Auditoría	12
22. Artículo 22. Composición y funcionamiento de la Comisión de Auditoría	12
Capítulo X. Otras disposiciones.....	14
23. Artículo 26. Entrada en vigor	14

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

1. ARTÍCULO 1. FINALIDAD

- 1.1 El presente reglamento del Consejo de Administración (el "**Reglamento**") tiene por objeto determinar los principios de actuación y el régimen de organización y funcionamiento del Consejo de Administración de Generali, S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros (la "**Sociedad**" o "**Generali**") así como las normas de selección, nombramiento, cese y conducta de sus miembros.
- 1.2 El artículo 528 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**LSC**") exige de las sociedades cotizadas en los mercados españoles aprobar un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración que contenga medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad. Aunque la exigencia se circunscribe únicamente a esta clase de sociedades, otras compañías, especialmente las reguladas, van adoptando una norma similar, como buena práctica de gobierno corporativo, aunque no se encuentren cotizadas.
- 1.3 El caso de Generali es a este respecto peculiar, por cuanto, además de tratarse de una compañía actualmente bajo control de un grupo internacional, está inserta en una estructura de gobierno corporativo especialmente exigente. No obstante, es voluntad del Consejo de Administración de la Sociedad que ésta cuente en cada momento con los mejores instrumentos de gobierno corporativo posibles, en línea con las políticas del Grupo Generali y las exigencias de la normativa aplicable en cada momento.
- 1.4 En este sentido, Generali se adhirió a la Guía de Buen Gobierno de las Entidades Aseguradoras de Unespa cuyas recomendaciones se han tenido en cuenta en la elaboración del presente Reglamento.

2. ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 2.1 El presente Reglamento es de aplicación tanto al Consejo de Administración de la Sociedad como a los miembros que los integran.
- 2.2 Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros de la Sociedad (los "**Consejeros**") serán igualmente aplicables a cualquiera de los directivos con dependencia directa del Consejo de Administración en la medida en que resulten compatibles con la específica naturaleza de estos y de las actividades que llevan a cabo.
- 2.3 Las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento vendrán obligadas a conocerlo, a cumplirlo y a hacerlo cumplir, a cuyo efecto el Secretario del Consejo de Administración les facilitará un ejemplar.

3. ARTÍCULO 3. INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

- 3.1 El presente Reglamento se interpretará de acuerdo con las normas legales aplicables y los estatutos sociales de la Sociedad (los "**Estatutos**"), en general, con los principios y recomendaciones de buen gobierno corporativo contenidos en los informes que con carácter oficial sean emitidos en España.
- 3.2 En caso de conflicto entre el presente Reglamento y los Estatutos Sociales de la Sociedad, prevalecerán estos últimos.

- 3.3 A lo largo del presente Reglamento se emplearán los términos siguientes con el valor que se les asigna:
- 3.3.1 El "**Consejo**" es el Consejo de Administración de Generali, S.A. Compañía De Seguros y Reaseguros.
 - 3.3.2 El "**Grupo**" es el conjunto formado por la Sociedad y sus sociedades dependientes, de acuerdo con el concepto establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.
 - 3.3.3 Los "**Estatutos**" son los estatutos sociales de la Sociedad.
 - 3.3.4 La "**Junta General**" es la Junta general de accionistas de la Sociedad.
 - 3.3.5 La "**LSC**" es el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
 - 3.3.6 La "**LOSSEAR**" es la ley 20/2015 de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
 - 3.3.7 El "**ROSSEAR**" es el Real Decreto 1060/2015 de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
 - 3.3.8 La "**Sociedad**" (o Generali) será Generali, S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros.

CAPÍTULO II. FUNCIONES, COMPETENCIAS Y COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

4. ARTÍCULO 4. FUNCIONES

- 4.1 De acuerdo con la LSC, y los Estatutos, corresponde al Consejo de Administración el gobierno, la representación legal y la administración de la Sociedad. En consecuencia, ostenta cuantas facultades de representación, disposición y gestión no estén reservadas de modo expreso por normas legales o reglamentarias, o por los propios estatutos a la Junta General.
- 4.2 Las funciones del Consejo de Administración se desempeñan en el ámbito de la supervisión y la alta dirección, sin perjuicio de las facultades de gestión ordinaria que corresponden a los directivos y órganos ejecutivos de la Sociedad.
- 4.3 El Consejo de Administración podrá hacer uso, sin más limitaciones que las establecidas en la normativa aplicable o en los Estatutos, de la facultad de delegar sus funciones en Comisiones delegadas, ocasionales o permanentes del propio Consejo, en uno o varios Consejeros o en otras personas.

5. ARTÍCULO 5. COMPETENCIAS

- 5.1 Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo está investido de las facultades que le otorga el artículo 25 de los Estatutos y la LSC.

6. ARTÍCULO 6. COMPOSICIÓN

- 6.1 El Consejo de Administración se compone del número de miembros que, en cada momento, y dentro del mínimo y el máximo establecidos en la ley y en los Estatutos, determine la Junta General.

CAPÍTULO III. ESTATUTO DEL CONSEJERO

7. ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA SER NOMBRADO CONSEJERO

- 7.1 En las personas físicas que ostenten la condición de Consejeros deberán concurrir, de manera cumulativa, los requisitos exigidos por la LSC, la LOSSEAR el ROSSEAR y los requisitos de aptitud y honorabilidad establecidos por Generali, esto es:
- 7.1.1 Ostentar mayoría de edad y capacidad conforme a la ley personal del Consejero, determinada de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 del Código Civil.
 - 7.1.2 No encontrarse inhabilitado como consecuencia de procesos de quiebra, concurso, suspensión de pagos, bancarrota o cualquier otro procedimiento, judicial o administrativo, análogo al concurso regulado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal o cualquier otra que la sustituya.
 - 7.1.3 Gozar de reconocida honorabilidad comercial y profesional, para lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 18 del ROSSEAR o disposición que lo sustituya.
 - 7.1.4 Poseer conocimientos y experiencia adecuados para hacer posible la gestión sana y prudente de la Sociedad.
 - 7.1.5 En caso de haber sido elegido por cooptación, ostentar la condición de accionista.
- 7.2 Cuando un Consejero sea persona jurídica, las condiciones enumeradas en el apartado anterior se entenderán exigibles a la persona física que haya de representarla, excepto la condición 7.1.5 que se referirá a la propia persona jurídica.

8. ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO

- 8.1 Con carácter general, los Consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas, que también podrá cesarlos libremente, con sujeción al régimen de mayorías previsto en los Estatutos. En caso de que, en el seno de un mandato y en el período que media entre dos Juntas Generales se produzca una vacante, el Consejo de Administración podrá cubrirla por cooptación. El nombramiento por cooptación deberá ser ratificado por la primera Junta General que se celebre tras el mismo; denegada la ratificación, el consejero cooptado cesará inmediatamente en sus funciones.
- 8.2 Los Consejeros se nombran por periodos de seis (6) años, renovables por periodos de igual duración.

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

9. ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS CONSEJEROS

- 9.1 Los Consejeros disfrutarán de la consideración y dignidades derivadas del cargo, y se les deberá proveer de los medios apropiados para el desempeño de sus funciones. En este sentido, ostentarán, en particular, los siguientes derechos:
- 9.1.1 Percibir las retribuciones y compensaciones de gastos que se determinen, de acuerdo con los Estatutos.
 - 9.1.2 Asistir a las sesiones del Consejo de Administración, habiendo sido previa y debidamente convocados.

- 9.1.3 Emitir su opinión y voto libremente.
- 9.1.4 Acceder a las actas de las reuniones, proponiendo las enmiendas que estimen oportunas, y aprobarlas.
- 9.1.5 Delegar su voto y representación en otro consejero de su elección.
- 9.1.6 Proponer puntos para su inclusión en el orden del día.
- 9.1.7 Ser debidamente informados sobre la marcha de los asuntos sociales y de cuantos aspectos se precisen para formarse cabal criterio sobre los temas sometidos a su consideración. A tal fin, todos y cada uno de los Consejeros podrán:
 - (a) Requerir informes de cualquier persona o departamento en el seno de la Sociedad.
 - (b) Acceder a la documentación societaria.
 - (c) Solicitar, con cargo a la Sociedad, aquellos informes externos que precisen, jurídicos, financieros, actuariales o de cualquier otro tipo, sobre las materias de las que deban conocer.

10. ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONSEJEROS

- 10.1 De acuerdo con lo previsto en este Reglamento, en los Estatutos y en las disposiciones legales aplicables, la función de los Consejeros es orientar y controlar la gestión de la Sociedad para la mejor consecución del interés social y la maximización de su valor.

11. ARTÍCULO 11. DEBER DE DILIGENTE ADMINISTRACIÓN

- 11.1 En el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de los deberes impuestos por la legislación vigente y los Estatutos, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas, quedando obligado, en particular, a:
 - 11.1.1 Tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.
 - 11.1.2 Exigir de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
 - 11.1.3 Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración.
 - 11.1.4 Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.
 - 11.1.5 Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - 11.1.6 Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo de la que tenga conocimiento.

12. ARTÍCULO 12. DEBER DE LEALTAD

- 12.1 Los Consejeros desempeñarán su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, y cumplirán los deberes impuestos por la legislación vigente, los Estatutos y el presente Reglamento.
- 12.2 En particular, el deber de lealtad obliga al consejero a:
 - 12.2.1 No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
 - 12.2.2 Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la legislación aplicable lo permita o requiera.
 - 12.2.3 Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
 - 12.2.4 Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

13. ARTÍCULO 13. SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

- 13.1 Los Consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés conforme a lo establecido en la ley.
- 13.2 Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones previstas por la ley y, en particular, cuando los intereses del consejero, sean por cuenta propia o ajena, entren en colisión, de forma directa o indirecta, con el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en el Subgrupo y con sus deberes para con la Sociedad.
- 13.3 En concreto, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al consejero a abstenerse de:
 - 13.3.1 Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - 13.3.2 Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - 13.3.3 Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - 13.3.4 Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - 13.3.5 Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Subgrupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

- 13.3.6 Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
- 13.4 En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas a ellos vinculadas pudieran tener con los intereses de la Sociedad de acuerdo con las reglas establecidas en el apartado 13.7 siguiente.
- 13.5 A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas al consejero las siguientes:
 - 13.5.1 El cónyuge del Consejero o la persona con análoga relación de afectividad.
 - 13.5.2 Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del Consejero.
 - 13.5.3 Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
 - 13.5.4 Las sociedades en las que el Consejero o sus respectivas personas vinculadas, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones de control establecidas en la ley.
 - 13.5.5 Las sociedades o entidades en las que el Consejero o cualquiera de sus personas vinculadas, por sí o por persona interpuesta, ejerza un cargo de administración o dirección o de las que perciba emolumentos por cualquier causa, siempre que, además, el consejero ejerza, directa o indirectamente, una influencia significativa en las decisiones financieras y operativas de dichas sociedades o entidades.
- 13.6 Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:
 - 13.6.1 Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones de control establecidas en la ley.
 - 13.6.2 Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este se define en la ley, y sus socios.
 - 13.6.3 El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.
 - 13.6.4 Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el apartado anterior para los consejeros personas físicas.
- 13.7 Las situaciones de conflicto de interés se registrarán por las siguientes reglas:
 - 13.7.1 Comunicación: el Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través de su Presidente o de su Secretario, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre.
 - 13.7.2 Abstención: el Consejero deberá ausentarse de la reunión durante la deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, descontándose del número de miembros asistentes a efectos del cómputo de quórum y de las mayorías.

- 13.7.3 Transparencia: la Sociedad informará, cuando proceda conforme a la ley, sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se hayan encontrado los Consejeros durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio.
- 13.8 En aquellos supuestos en los que la situación de conflicto de interés sea, o pueda esperarse razonablemente que sea, de tal naturaleza que constituya una situación de conflicto estructural y permanente entre el Consejero (o personas vinculadas con él) y la Sociedad o las sociedades integradas en el subgrupo, se entenderá que el Consejero carece, o ha dejado de tener, la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

14. ARTÍCULO 14. ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 14.1 El Consejo de Administración contará en todo caso con un Presidente, elegido por el propio Consejo de Administración de entre sus miembros. También podrán existir, si así se estima oportuno, uno o varios Vicepresidentes, también consejeros.
- 14.2 El Consejo de Administración designará un Secretario, y podrá designar también uno o varios Vicesecretarios, que podrán no ostentar la condición de consejeros.

El Presidente del Consejo de Administración

- 14.3 El Presidente asume la más alta representación de la Sociedad y del propio Consejo de Administración, sin perjuicio de las facultades de los consejeros-delegados, cuando existan. Corresponde al Presidente convocar y presidir las reuniones, dirigir los debates y votaciones y ordenar el cumplimiento de los acuerdos. Presidirá también las sesiones de la Junta General, que se convocarán por su orden.
- 14.4 Salvo que el acuerdo que lo designa determine expresamente otra cosa, la designación del Presidente lo será por el período que le reste de su mandato como consejero, siendo posible su renovación posterior.
- 14.5 El Presidente cesará en sus funciones por acuerdo revocatorio del propio Consejo de Administración o por cesar en el cargo de consejero.

El Vicepresidente del Consejo de Administración

- 14.6 El Consejo de Administración podrá tener uno o más Vicepresidentes. En caso de pluralidad, se establecerá entre ellos un orden. Sustituirán, por dicho orden, al Presidente, en caso de ausencia, enfermedad o por delegación expresa de aquél.

El Secretario del Consejo de Administración

- 14.7 El Secretario firma, en nombre del Presidente, las convocatorias de la Junta General y del propio Consejo de Administración, levanta y custodia las actas y los libros y ostenta la facultad de certificación. En su ausencia le sustituirá alguno de los vicesecretarios y, en defecto o ausencia de éstos,
- 14.7.1 La persona en quien delegue el Secretario, previa notificación al Presidente, y
- 14.7.2 En defecto de delegación, el Consejero de menor edad.

- 14.8 El Secretario velará por el cumplimiento de la legalidad formal y material en las actuaciones de los órganos de gobierno de la Sociedad.

El Vicesecretario del Consejo de Administración

- 14.9 Los Vicesecretarios, cuando exista tal cargo, asistirán al Secretario y le sustituirán en caso de ausencia. Salvo decisión en contra del Consejo de Administración, podrán, cuando así sea requerido por el Secretario, asistir a las reuniones del mismo para auxiliar en la redacción del acta.

CAPÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

15. ARTÍCULO 15. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 15.1 El Consejo se reunirá, al menos trimestralmente, previa convocatoria del Presidente que, de ordinario, se dirigirá a los Consejeros con una antelación mínima de cinco (5)¹ días respecto a la fecha prevista para la celebración de la reunión.
- 15.2 El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces cuando lo estime oportuno, a iniciativa propia o de cualquier otro Consejero, procurando, salvo razones de urgencia, observar también la antelación mínima prevista en el párrafo anterior.
- 15.3 Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
- 15.4 Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.
- 15.5 Las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de audioconferencia, videoconferencia u otros medios de comunicación a distancia según vaya avanzando el estado de la técnica, que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención, emisión y sentido del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en el lugar que designe la convocatoria.
- 15.6 De cada reunión se levantará un acta por el Secretario que, firmada por éste y con el visto bueno del Presidente, se archivará en un Libro de Actas. Las actas serán aprobadas por el propio Consejo al final de cada reunión o en la siguiente.

16. ARTÍCULO 16. QUÓRUM Y RÉGIMEN DE MAYORÍAS

- 16.1 El Consejo se entenderá válidamente constituido con asistencia, por sí o representados, de la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, exceptuando aquellos acuerdos para los que la normativa de aplicación exija otra mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

¹ Nota a Generali: Hemos alineado el plazo con el previsto en los estatutos.

- 16.2 Salvo oposición expresa de algún consejero, será válida la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión.

CAPÍTULO VII. RELACIONES CON TERCERAS PARTES

17. ARTÍCULO 17. RELACIONES CON LOS AUDITORES DE CUENTAS

- 17.1 La Comisión de Auditoría elevará al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
- 17.2 Una vez analizada la propuesta de la Comisión de Auditoría, el Consejo de Administración la elevará para su aprobación a la Junta General. En dicho proceso, la Comisión de Auditoría procurará que la firma designada, cumpliendo con las exigencias técnicas exigibles, no vea menoscabada su independencia por el volumen de honorarios facturados ni por la posible incompatibilidad entre la auditoría de cuentas y otros trabajos.
- 17.3 La Comisión de Auditoría procurará que, en la formulación definitiva de las cuentas anuales, no haya lugar a salvedades pero, en todo caso, si entiende procedente el mantener una discrepancia de criterio con los auditores de cuentas, fundamentará su posición adecuadamente, amparándola, en lo posible, en dictámenes suficientes, internos o externos, o en consultas a los organismos que procedan.

18. ARTÍCULO 18. RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN

- 18.1 El Consejo de Administración procurará en todo momento que la Sociedad se desenvuelva dentro del más escrupuloso respeto a la LOSSEAR, el ROSSEAR y demás normativa aplicable a las compañías de seguros en España. Sin perjuicio de la facultad y responsabilidad que le compete en la adopción de criterios que deba seguir la Sociedad, el Consejo procurará, en todo momento, otorgar la mayor consideración a las observaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- 18.2 En el mismo sentido, se procurará atender con la máxima prontitud a las indicaciones y requerimientos recibidos, y prestar la colaboración debida a las actuaciones inspectoras.

19. ARTÍCULO 19. RELACIÓN CON EL PÚBLICO EN GENERAL

- 19.1 El Consejo mantendrá la transparencia informativa como un principio básico en su gestión. A tal fin, se establecerá una adecuada política de comunicación y existirá una web de la Sociedad en la que, entre otros documentos societarios, se pondrá a disposición del público el texto del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII. ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO

20. ARTÍCULO 20. COMISIONES DELEGADAS PERMANENTES DEL CONSEJO

- 20.1 El Consejo podrá, por acuerdo, establecer una o más comisiones delegadas del mismo con carácter permanente.
- 20.2 El acuerdo de establecimiento de la comisión deberá detallar:
- 20.2.1 Sus funciones y facultades
 - 20.2.2 Las personas que deban integrarlo, o el régimen establecido para su designación

20.2.3 El régimen de funcionamiento, adopción de acuerdos y mecanismos de constancia de los mismos

20.2.4 El marco de relaciones con el propio Consejo

21. ARTÍCULO 21. COMISIONES DEL CONSEJO

21.1 Además, el Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá constituir en su seno las Comisiones especializadas que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas funciones que correspondan a las materias propias de su competencia, las cuales reportarán periódicamente el resultado de su actividad al Consejo de Administración.

21.2 El Consejo de Administración determinará la composición de cada una de estas Comisiones, designará a sus miembros y establecerá las funciones que asume cada una de ellas.

CAPÍTULO IX. COMISIÓN DE AUDITORIA

22. ARTÍCULO 22. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE AUDITORIA

22.1 Siempre que así lo exija la legislación aplicable, el Consejo de Administración contará con una Comisión de Auditoría. Dicha Comisión dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

22.2 La Comisión de Auditoría estará compuesta por un mínimo de tres consejeros. Todos sus miembros serán consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

22.3 En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de seguros y fondos de pensiones.

22.4 El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese.

22.5 La Comisión de Auditoría tendrá las funciones que le atribuya la normativa aplicable y el Manual de la Comisión de Auditoría que, en su caso, apruebe la Sociedad y, entre otras, las siguientes:

22.5.1 Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.

22.5.2 Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

- 22.5.3 Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- 22.5.4 Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- 22.5.5 Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- 22.5.6 Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- 22.5.7 Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los presentes Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
- (a) La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - (b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
 - (c) Las operaciones con partes vinculadas.
- 22.6 La Comisión de Auditoría se reunirá al menos trimestralmente y siempre con anterioridad a cualquier sesión del Consejo de Administración que vaya a abordar cuestiones relacionadas con sus competencias
- 22.7 La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida con la presencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los asistentes, presentes o representados. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.
- 22.8 La Comisión de Auditoría podrá también adoptar sus acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que ninguno de sus miembros se oponga a dicho procedimiento. También serán válidos los

acuerdos de la Comisión de Auditoría celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de sus miembros se oponga a este procedimiento.

- 22.9 De cada reunión se levantará un acta que, firmada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, se archivará en un registro.

CAPÍTULO X. OTRAS DISPOSICIONES

23. ARTÍCULO 26. ENTRADA EN VIGOR

- 23.1 El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación.